

RESPUESTAS GENERALES QUE BRINDA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS CONCRETAS, PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA DE LAS *"PROPUESTAS DE CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADAS POR EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES"*.

Con relación a las manifestaciones, opiniones, comentarios y propuestas concretas sobre la Propuesta de Convenio Marco de Interconexión presentada por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. materia de la consulta pública de mérito, recibidas durante el periodo comprendido del 18 al 29 de agosto de 2016, se informa que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto") atendió los temas recibidos y que todas las opiniones y pronunciamientos recibidos, se encuentran disponibles para su consulta en la página de internet del Instituto.

Durante el periodo de la consulta pública, se recibieron 8 participaciones de las siguientes personas morales:

1. Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V. ("Telefónica");
2. Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información ("CANIETI");
3. AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. (conjuntamente, "AT&T");
4. Axtel, S.A.B. de C.V. ("Axtel");
5. Alestra, S. de R.L. de C.V. ("Alestra");
6. Megacable Comunicaciones de México S.A. de C.V. ("MCM");
7. Operbes, S.A. de C.V, Bestphone, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. y Cablevisión Red, S.A. de C.V. ("Televisa");
8. Mega Cable, S.A. de C.V. ("Megacable");

En este sentido, se señala que el orden en que son abordados cada uno de los temas y numerales genéricos mencionados, obedece primordialmente al orden en que cada uno de éstos aparecen en la Propuesta de Convenio Marco de Interconexión presentada por el Agente Económico Preponderante en el Sector de las Telecomunicaciones Móvil. Por lo anterior, el Instituto emite las siguientes respuestas y consideraciones para cada una de las participaciones recibidas:

Comentarios emitidos a la Cláusula Primera

Telefónica y CANIETI:

Se solicita incluir la frase “vigente a la fecha de suscripción del presente convenio o aquel que lo modifique o sustituya según sea el caso” en el último renglón de la definición de “Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas de Interconexión”.

Al respecto se señala que la definición del “Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas de Interconexión” contenida en la Propuesta de Convenio Marco de Interconexión aplicable al 2017 (en lo sucesivo, la “Propuesta de CMI”) señala que dicho acuerdo será aquel que se encuentre vigente a la fecha de suscripción del convenio, por lo que dicha definición proporciona certeza sobre el acuerdo que será considerado en la Propuesta de CMI por lo que no se considera necesario realizar modificación alguna a la definición señalada.

“Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas de Interconexión	de	<i>Es el “Acuerdo mediante el cual el pleno del instituto federal de telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones”, <u>vigente a la fecha de suscripción del presente convenio.</u>”</i> (Énfasis añadido)
--	-----------	---

AT&T:

Se solicita especificar en la definición de Facturación y Cobranza que dicho servicio lo presta Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telcel”).

Al respecto, en concordancia a lo establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante “LFTyR”) se modifica la definición del servicio de Facturación y Cobranza a efecto de reflejar que dicho servicio deberá ser prestado por Telcel, en el siguiente sentido:

“Facturación y cobranza	<i>Servicio de Interconexión que presta TELCEL, el cual incluye el procesamiento de los registros para la emisión de la factura y su impresión, el envío, la cobranza y gastos de contabilidad a efecto de cobrar al Suscriptor del CONCESIONARIO por los servicios prestados.”</i>
--------------------------------	---

AT&T:

Se debe indicar en las definiciones de Puerto de Señalización y Punto de Transferencia de Señalización que las mismas solo aplican en Señalización No. 7.

Al respecto, se señala que en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del Plan Técnico Fundamental de Señalización, publicado en el DOF el 21 de junio de 1996 y con la *“Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica el Plan Técnico Fundamental de Señalización publicado el 21 de junio de 1996 en el Diario Oficial de la Federación”* publicada en el DOF el 14 de octubre de 2011, que señalan que el protocolo de señalización PAUSI-MX es obligatorio para todos los concesionarios y dado que los términos de Puerto de Señalización y Punto de Transferencia de Señalización son aplicables únicamente a protocolo PAUSI, se modifican dichas definiciones en los siguientes términos:

<i>Puerto de Señalización</i>	<i>Servicio de conexión en un Punto de Interconexión que permite el acceso al Punto de Transferencia de Señalización para la entrega de la señalización correspondiente al Tráfico Público Conmutado, exclusivamente cuando se utilice señalización número 7.</i>
<i>Punto de Transferencia de Señalización</i>	<i>Punto inteligente de transferencia dentro de una red de señalización número 7.</i>

AT&T:

Se solicita indicar en la definición de Servicio de Tránsito que Telcel también está obligado a prestar dicho servicio, manteniendo el texto en los términos del CMI vigente.

Al respecto se señala que en concordancia con lo establecido en el artículo 127 de la LFTyR respecto a los servicios de interconexión y el artículo 133 del mismo ordenamiento en el cual se señala que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el AEP, se modifica la definición del servicio de tránsito, en el siguiente sentido:

<i>“Servicios de Tránsito</i>	<i>Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico que TELCEL provee para la Interconexión de dos o más Redes Públicas de Telecomunicaciones distintas, para la terminación de Tráfico dentro del territorio mexicano hacia cualquier red a la que TELCEL preste servicios de interconexión.”</i>
--------------------------------------	---

Telefónica y CANIETI:

Se solicita incluir la definición de Filial en los siguientes términos:

"Con respecto a cualquiera de las Partes, cualquier persona, física o moral, que directa o indirectamente la controla, que es controlada por ella, o bien, que se encuentra bajo un control común con la Parte involucrada. Para efectos de esta definición, la palabra "control" (incluyendo "controla", "controlada" y "bajo un control común con") significa el poder, directo o indirecto, de determinar la administración y políticas de cualquier persona, física o moral, ya sea a través de la titularidad de acciones con derecho a voto, mediante contrato, o de cualquier otra manera."

Al respecto se señala que los términos y el significado de los mismos contenidos en la Propuesta de CMI consideran todos los términos requeridos para los fines y efectos del convenio, de lo cual se observa que dado que el convenio marco de interconexión tiene por objeto determinar los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de interconexión entre el AEP y el resto de los concesionarios la definición de filial no es necesaria para dicha determinación, es decir para los efectos del convenio.

Comentarios emitidos a las Cláusula Segunda.

Axtel y Alestra:

Se solicita modificar el numeral 2.1 para que se permitan interconexiones directas e indirectas de manera simultánea, lo que permitiría tener una ruta adicional de desborde que beneficiaría la operación de las redes de los concesionarios solicitantes. Se propone que la interconexión indirecta se acepte a petición de cualquiera de las partes.

Al respecto, se señala que la utilización de interconexión indirecta no se debe limitar únicamente como ruta de desborde cuando se cuenta con interconexión directa, ello en virtud de que dado que la red de Telcel tiene cobertura nacional puede resultar eficiente para un concesionario entregar el tráfico de manera directa en algunos puntos, y utilizar la función de tránsito provista por un tercer operador en aquellos casos no resulta costeable establecer enlaces de interconexión directa.

Lo anterior resulta particularmente importante durante el proceso de transición de interconexiones basadas en tecnología TDM (Time Division Multiplexing) a tecnología IP (Internet Protocol), en cuyo proceso los esquemas de interconexión directa e indirecta convivirán de forma paralela.

Por lo anterior, se modifica la Cláusula 2.1 de la Propuesta de CMI en el siguiente sentido:

"Sin perjuicio de lo anterior, para el caso de fallas, desbordes u otras anomalías que se presentaren en la Interconexión Directa y que pudieren causar suspensión parcial o total en la entrega de Tráfico Público Conmutado, la Parte afectada, siempre y cuando tenga celebrado un Convenio que le permita eventualmente recibir Servicios de Tránsito de una tercera red, podrá entregar provisionalmente y mientras dure la contingencia dicho Tráfico Público Conmutado vía Interconexión Indirecta.

Lo anterior con independencia de lo establecido en el artículo 6 fracción I inciso c) del Plan Técnico Fundamental de Interconexión.

(Énfasis añadido)

AT&T, Axtel y Alestra:

Se solicita establecer en el numeral 2.1 la obligación recíproca de realizar la interconexión directa, a solicitud del concesionario solicitante en cualquiera de los puntos de interconexión.

Respecto al comentario anterior, se señala que la Medida Cuarta de las "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES" (en lo sucesivo, las "Medidas Móviles") señala lo siguiente:

"CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá prestar a los Concesionarios Solicitantes, el Servicio de Interconexión para la Terminación de Tráfico en sus redes; para tal efecto y conforme le sea requerido por el Concesionario Solicitante, dicha Interconexión será proporcionada de manera directa o a través del servicio de Tránsito provisto por un tercer concesionario."

(Énfasis añadido)

Asimismo, de acuerdo el artículo 6 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión, señala:

"Artículo 6. En la Interconexión que lleven a cabo los Concesionarios deberán observar al menos las siguientes condiciones:

I. Técnicas.

(...)

c) La descripción de diagramas de Interconexión de las RPTs involucradas. *El Concesionario Solicitante podrá elegir la Interconexión directa con el Concesionario Solicitado* a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el Artículo 16 del presente Plan, o bien utilizando la función de Tránsito que provea un tercer Concesionario;

(...)”

(Énfasis añadido)

En este sentido, se observa que es a solicitud del Concesionario Solicitante (en adelante “CS”) que deberá otorgarse la Interconexión Directa, por lo cual a efecto de eliminar ambigüedades en la interpretación del convenio se modifica la redacción de la Cláusula 2.1 en los siguientes términos:

“(...)”

De conformidad con el procedimiento establecido al efecto en el numeral 2.4., cualquiera de las Partes podrá requerir, la Interconexión Directa en cualquiera de los Puntos de Interconexión de su contraparte.

(...)”

AT&T:

Se solicita incluir en el numeral 2.3 el Servicio de Tránsito como parte de los servicios que a Telcel le corresponde ofrecer al CS.

Axtel y Alestra:

Se solicita mencionar, en los numerales 5.5 y 5.6 de la Cláusula Quinta, que Telcel será el que ofrezca el servicio de tránsito, recibiendo en sus puertos de interconexión llamadas con destino a cualquier ciudad y cualquier operador.

Asimismo, se solicita resolver las tarifas de tránsito que procesan para los casos local y nacional.

AT&T:

En el numeral 5.6 de la Cláusula Quinta, referente a la provisión del servicio de tránsito, se propone la continuidad de la redacción del CMI 2016 ya que sigue siendo una obligación conforme a las medidas asimétricas impuestas por el Instituto:

AT&T:

Se solicita modificar el texto del Tema 1, en la sección A.1 del Anexo A, ya que Telcel está obligado a ofrecer el servicio de tránsito, para quedar en los siguientes términos:

“A través de los Puntos de Interconexión establecidos en el Acuerdo de Puntos de Interconexión, el CONCESIONARIO entregará tráfico de cualquier origen para su

terminación en cualquier destino de la Red Pública de Telecomunicaciones de TELCEL o a través del Servicio de Tránsito en las redes con las que TELCEL tenga interconexión directa.”

AT&T:

Se solicita modificar el anexo B, inciso A. y numeral II, para quedar en los términos de lo establecido en el CMI 2016, tomando en cuenta que Telcel tiene obligación de ofrecer el servicio de tránsito.

Sobre los comentarios anteriores, relativos al servicio de tránsito se señala que de acuerdo a lo establecido en la Medida Sexta de las Medidas Móviles, el Agente Económico Preponderante (en adelante “AEP”) estará obligado a prestar el Servicio de Tránsito al CS que se lo requiera y con los cuales se encuentre interconectado directa o indirectamente con su red.

Adicionalmente, una condición técnica indispensable para la prestación del servicio de tránsito es el intercambio de tráfico de forma bidireccional entre las redes a las que se les presta el servicio de tránsito y la red que proporciona el servicio, es así que Telcel debe proveer el Servicio de Tránsito cuando esto sea técnicamente factible, es decir cuando se cuente con interconexión directa y bidireccional a la red de Telcel.

En este sentido, se modifica la Cláusula 2.3 y la Cláusula 5.6 de la Propuesta de CMI de la siguiente forma:

“2.3 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN:

Los Servicios de Interconexión que ofrecerá TELCEL y contemplados en este Convenio son los siguientes:

2.3.1 Conducción de Tráfico, que incluye la Terminación de Tráfico.

2.3.2 Servicio de Tránsito.

2.3.3 Servicio de Señalización.

2.3.4 Coubicación.

2.3.5 Facturación y Cobranza.

2.3.6 Puerto de Acceso.

2.3.7 Servicios Auxiliares Conexos.”

(Énfasis añadido)

“5.6 TRÁNSITO.

Telcel deberá ofrecer el Servicio de Tránsito para la Terminación de Tráfico hacia cualquier red dentro del territorio nacional con las que se encuentre interconectado de forma directa bidireccional.”

Sobre las tarifas del servicio de tránsito, se señala que de acuerdo al artículo 129 de la LFTyR los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones

deberán interconectar sus redes y a tal efecto, suscribir el convenio correspondiente. Transcurrido el plazo de sesenta días la parte interesada deberá solicitar al Instituto que resuelva sobre las condiciones, términos y tarifas que no hayan podido convenir con la otra parte.

Por otra parte, el artículo 131 de la LFTyR señala que las tarifas de interconexión serán negociadas libremente, en este sentido, los concesionarios deberán negociar libremente las tarifas por los servicios de interconexión y en caso de desacuerdo en las tarifas por los servicios de interconexión que se prestarán al amparo del convenio de interconexión el Instituto resolverá lo anterior. Es así que dado que las tarifas pueden ser resultado de la libre negociación o de la resolución por parte del Instituto se considera que las mismas no deben incluirse en el CMI.

AT&T

Se propone mantener el texto del segundo párrafo del numeral 2.4 en los términos establecidos en el CMI 2016, como se presenta a continuación:

"TELCEL se obliga a instalar la capacidad necesaria para satisfacer la demanda de Servicios de Interconexión a que se refiere el presente Convenio."

Al respecto, se señala que los concesionarios interconectados deben mantener y proporcionar la capacidad que sea necesaria a efecto de satisfacer la demanda de los servicios de interconexión, por lo que de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II, Artículo 5, fracción IV del Plan Técnico Fundamental de Interconexión, se modifica el numeral 2.4 de la Propuesta de CMI de la siguiente manera:

*"(...)
Las Partes se obligan a instalar la capacidad necesaria para satisfacer la demanda de Servicios de Interconexión a que se refiere el presente Convenio.
(...)"*

AT&T

Se solicita mantener el texto del apartado "Falta de capacidad atribuible a Telcel" del numeral 2.4, en los mismos términos en la que se encuentra en el CMI 2016.

Con relación al comentario anterior, se señala que a fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de interconexión se requiere que los concesionarios interconectados cuenten con la capacidad suficiente para la prestación de dichos servicios en sus respectivas redes, es así que esta condición

es necesaria para ambos concesionarios por lo cual el numeral 2.14 de la Propuesta de CMI se mantiene en los mismos términos presentados.

MCM

Se pide modificar el numeral 2.4 de la Propuesta de CMI el plazo de 20 a 5 días hábiles a fin de que Telcel proporcione una alternativa de interconexión por falta de capacidad en un punto de interconexión.

Al respecto, a efecto de evitar retrasos en la realización de la interconexión y evitar ambigüedades en la redacción del convenio y dado que se requiere proporcionar el servicio de interconexión en plazos ciertos se considera que el plazo de 20 días señalados en la Propuesta de CMI es necesario a efecto de contar con un plazo razonable para disponer de una alternativa de interconexión viable y en condiciones de ser utilizada. Por lo cual se modifica, la Propuesta de CMI en los siguientes términos:

"Cuando una Solicitud de Servicio de Interconexión no pueda ser atendida por falta de capacidad atribuible a TELCEL en un Punto de Interconexión determinado en el Acuerdo de Puntos de Interconexión y que sea solicitado por el CONCESIONARIO, será responsabilidad de TELCEL ofrecer al CONCESIONARIO en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión directa o indirecta viable, es decir que la infraestructura se encuentre lista y en operación y que cumpla con las obligaciones previstas en el presente Convenio sin que esto resulte en un costo adicional o diferenciado para su establecimiento en la prestación de los Servicios de Interconexión."

(Énfasis añadido)

Telefónica, CANIETI y MCM

Se propone modificar el tema de "Redundancia y balanceo de tráfico" del numeral 2.4 con la finalidad de que las partes lleguen a un acuerdo para una topología de desborde técnicamente factible.

Que se determine y ordene a Telcel la obligación de entregar el tráfico al CS de la misma forma que el CS entrega el tráfico a Telcel, es decir, con utilización de interconexión directa, implementando enlaces de transporte para entregar tráfico, con la misma tecnología en ambos sentidos. Indica que la falta de esto resulta en un modelo ineficiente de interconexión por la trayectoria más larga al enviar el tráfico a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y/o Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V. (conjuntamente y en lo sucesivo "Telmex"), además de que la infraestructura de este último presenta congestión.

AT&T

Se propone, en el tema de "Redundancia y balanceo de tráfico" del numeral 2.4, como forma de redundancia el desborde de tráfico hacia otros SBC o nodos disponibles, además de que la ocupación de los puertos y los enlaces no debe sobrepasar el 60%.

Axtel y Alestra:

Se solicita indicar en la sección 2.2 del Anexo E la redundancia local sobre el mismo nodo del concesionario, siempre y cuando éste confirme los esquemas de alta disponibilidad en sus equipos y trayectorias.

AT&T:

Se propone modificar el numeral 4.5, sección A.1 y el numeral 5.4, sección A.2 del Anexo A en los siguientes términos:

"EL CONCESIONARIO y TELCEL utilizarán, de común acuerdo, todos los puntos de interconexión en los que se interconecten, para efectos de redundancia."

Respecto a los comentarios anteriores relativos al tema de "Redundancia y balanceo de tráfico" se señala que se modificó la sección correspondiente, a efecto de eliminar la obligatoriedad de implementar interconexión directa en, al menos en 2 (dos) nodos o centrales de cada concesionario, asimismo el concesionario puede elegir entre la interconexión directa o el servicio de tránsito como alternativa de desborde. En el mismo sentido dicha modificación señala que las partes podrán acordar la topología de desborde de acuerdo a los puntos de interconexión de las Partes, o que éste se realice entre puntos de interconexión disponibles.

De todo lo anterior los concesionarios podrán establecer el esquema de redundancia y de desborde que resulte técnicamente factible de acuerdo a la arquitectura de sus redes.

"Para efectos de redundancia local (misma ciudad) o geográfica (distinta ciudad), las partes revisarán y acordarán la topología de desborde que en su caso resulte posible implementar conforme a los Puntos de Interconexión que cada una tenga disponibles.

De tal manera, de presentarse fallas en los Servicios de Interconexión en uno de los PDICs, que pudieren ocasionar mala calidad u otras afectaciones en la Terminación de Tráfico, las Partes deberán enrutar dicho Tráfico de manera temporal hacia el otro PDIC que se encuentre en servicio, si lo hay. Una vez reestablecida la conectividad en el nodo

afectado, el tráfico se deberá balancear nuevamente sobre los PDICs entre los que se establece la interconexión.

Los nodos o centrales podrán ubicarse en los mismos o en diferentes Puntos de Interconexión (de los previstos en el Acuerdo de Puntos de Interconexión).

En caso de habilitarse redundancia entre sitios, los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar la carga del otro sitio de modo que, en caso de falla de uno de los sitios, la ocupación de los enlaces de cada sitio no deberá rebasar el 60% (sesenta por ciento) al soportar el tráfico del otro sitio, en cuyo caso se deberá incrementar la capacidad de los enlaces de los sitios redundados para soportar la carga total en caso de falla.

Lo anterior sin perjuicio del derecho del CONCESIONARIO de optar por los servicios de Interconexión indirecta, sin que TELCEL de manera alguna se encuentre en aptitud de garantizar la calidad o viabilidad de dichos servicios de Interconexión indirecta.”

Telefónica, CANIETI, MCM y AT&T

Se solicita que en el numeral 2.4 el pronóstico no sea obligatorio y que aun sin él, el AEP preste las facilidades al CS.

Telefónica y CANIETI

Se sugiere para el caso del AEP que la fecha de entrega pronósticos tenga un plazo máximo en el numeral 2.4.

Televisa, Telefónica y CANIETI:

Se solicita que el pronóstico de servicios no debe ser obligatorio en el numeral 1.1.1 del Anexo E.

Respecto a los comentarios anteriores, respecto a la entrega de pronósticos se señala que de una revisión de la experiencia internacional se observa que en la prestación de servicios mayoristas los plazos de entrega de los servicios están vinculados a la presentación de pronósticos de demanda por parte del CS.

Esto es así debido a que, se suelen garantizar los plazos de entrega previstos dentro de un margen de variabilidad entre la capacidad prevista y la efectiva; puesto que la utilidad de los pronósticos es el correcto dimensionamiento de las redes.

En el pronóstico de servicios que nos ocupa, se observa que el procedimiento para la presentación de pronósticos no establece ninguna penalización respecto de la

exactitud de los mismos, sino que dicho procedimiento tiene como finalidad la reserva de capacidad y el correcto dimensionamiento de la red.

Asimismo, el procedimiento de presentación de pronósticos es aplicable tanto para los CS como para Telcel por lo cual no es una condición ventajosa o desproporcionada sino recíproca.

Por otra parte, con relación al plazo máximo para la entrega de pronósticos por parte del AEP se indica que el numeral 2.4 señala el procedimiento para la entrega de pronósticos de demanda de servicios de interconexión, dicho procedimiento es aplicable al AEP y al CS, es así que el AEP está sujeto a dicho procedimiento por lo tanto el AEP deberá entregar dentro del mes siguiente a la fecha de firma del convenio el pronóstico de su demanda de servicios, por lo cual la Propuesta de CMI considera los plazos máximos para la entrega de pronósticos por parte del AEP por lo que se mantiene en los mismos términos.

CANIETI, Telefónica y MCM:

Se solicita indicar en el numeral 2.4 que mientras no esté disponible el SEG se podrá proceder por medio de correo electrónico y/o cualquier otro medio electrónico definido por las partes para cancelaciones.

Axtel y Alestra:

Se solicita indicar en la sección 1 del Anexo E que el CS puede cambiar a las claves de acceso del sistema SEG con la frecuencia que requieran.

Axtel y Alestra:

Se propone mencionar en la sección 3.1 del Anexo E que el SEG cuente con un apartado actualizado del proceso de escalación, y que el proceso se pueda ingresar y dar seguimiento desde la plataforma SEG.

Al respecto de los comentarios anteriores, se realizó la precisión en el numeral 2.4 respecto a que previo a la entrada en operación del SEG la cancelación de solicitudes se realizará a través de correo electrónico, lo cual otorga certeza al CS sobre el método para la cancelación de solicitudes de servicios.

Respecto al comentario sobre cambiar las claves del acceso del sistema SEG y que se cuente con un proceso de escalación actualizado dentro del SEG se señala que dichos comentarios exceden el alcance del objeto de la consulta ya que las

especificaciones y funcionamiento del Sistema Electrónico de Gestión no se encuentra dentro del alcance del documento sometido a consulta pública.

Comentarios emitidos a la Cláusula Tercera

Telefónica y CANIETI:

Se solicita la eliminación del texto "notificación inmediata" en el numeral 3.7.

Al respecto, se considera que la notificación inmediata de una solicitud de entrega de información confidencial favorece que los concesionarios tomen las medidas que consideren necesarias en caso de que la autoridad judicial o administrativa competente requiera a su contraparte la entrega de información confidencial, asimismo, dicha notificación inmediata es una obligación recíproca para los concesionarios interconectados por lo que no resulta una medida que no ofrezca condiciones que favorezcan la competencia en el sector o que no cumpla lo establecido en las Medidas Móviles.

Comentarios emitidos a la Cláusula Cuarta

CANIETI y Telefónica:

En el numeral 4.1 se mencionan los principios que deberán cumplir las tarifas aplicables a los Servicios de Interconexión los cuales mencionan: estar basadas en costos, no deberán contener costos no asociados a la prestación del servicio de interconexión relevante, entre otros.

De lo cual se sugiere la eliminación de estos principios ya que no debe estar previamente acordado basarse en costos y el que no contengan costos no asociados a la prestación del servicio de interconexión relevante puesto que limita la libertad de negociación.

Al respecto, se señala que estos principios se encuentran contenidos en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión" (en adelante "Metodología de Costos"), asimismo la mención de dichos principios no limita o restringe la libertad de negociación. En el mismo sentido, no se considera que la mención de los principios que deberán cumplir las tarifas de los servicios de interconexión no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector o que no cumpla lo establecido en las Medidas Móviles.

Telefónica y CANIETI:

Se solicita modificar el numeral 4.1.2 a fin de que las nuevas contraprestaciones aplicables no surtan efecto a partir de la fecha de conclusión de vigencia de las anteriores y establecer que surtirán efecto a partir de la fecha en que se acordaron y firmaron las nuevas, ya que se entiende que no deben ser retroactivas.

Al respecto, no se considera necesario realizar cambios en el numeral mencionado toda vez que la redacción del mismo presenta certidumbre a los Concesionarios para la reintegración de las diferencias que resulten a favor o en contra de las partes que se llegue a presentar al momento de que las nuevas contraprestaciones surtan efecto, lo cual será a partir de la fecha de conclusión de vigencia de las anteriores.

Telefónica y CANIETI:

Se solicita modificar el primer párrafo del numeral 4.2 en los siguientes términos:

"Cualquier contraprestación, gasto o reembolso a cargo de las Partes será pagado en pesos, moneda de curso legal de los Estados Unidos Mexicanos, o aquella unidad monetaria que lo sustituya. Dicho pago podrá ser realizado:

a) vía cheque o efectivo, en el domicilio que corresponda a la Parte acreedora, según lo previsto en la Cláusula Décimo séptima; o

b) abono en alguna cuenta que haya notificado para dichos efectos la Parte acreedora; o

c) otra manera que la Parte acreedora de que se trate previamente indique por escrito."

Respecto a lo anterior, con el fin de contar con diferentes medios y herramientas que favorezcan el pago en tiempo y forma de las contraprestaciones correspondientes a los servicios proporcionados, se modifica el contenido del numeral 4.2 en los siguientes términos:

"4.2 LUGAR DE PAGO. *Cualquier contraprestación, gasto o reembolso a cargo de las Partes será pagado por las mismas a la parte acreedora de la siguiente manera:*

a) vía cheque, en el domicilio que corresponda a la Parte acreedora, según lo previsto en la Cláusula Decimosexta; o

b) abono o transferencia electrónica en la cuenta en institución bancaria en México que previamente haya notificado para dichos efectos la Parte acreedora.

(...)

(Énfasis añadido)

Telefónica y CANIETI:

Se propone Incluir "o aquella unidad monetaria que lo sustituya" al final del párrafo del numeral 4.3.

Al respecto, este Instituto no encuentra eventos posibles que tengan como resultado un cambio en la moneda de curso legal en México o la eliminación de la misma, asimismo no se observa que el texto señalado en la Propuesta de CMI no se ajuste a lo establecido en las Medidas o no ofrezca condiciones que favorezcan la competencia en el sector por lo que se mantiene en sus mismos términos.

Televisa:

Se solicita modificar el plazo contenido en los numerales 4.4.1 referente a la revisión de facturas entregadas por las partes y 4.4.2, referente al pago de las facturas recibidas por las partes de 18 a 30 días naturales.

Al respecto se señala que el plazo de 18 (dieciocho) días naturales para la objeción de facturas es una práctica común en la industria, y considerando que es de interés de las partes agilizar el procedimiento de objeción de facturas así como que la prestación del servicio de interconexión de terminación de llamadas es recíproco; el procedimiento de objeción y conciliación de facturas, constituye una obligación para ambas partes.

Por lo anterior, las Cláusulas 4.4.1 Facturas, 4.4.2 Época y Forma de Pago, y 4.4.3 Facturas Objetadas se mantienen en los términos originalmente propuestos por Telcel.

Telefónica y CANIETI:

Se solicita considerar en el numeral 4.4.3.1 que no debe establecerse un interés base cuando no resulten procedentes las objeciones.

Al respecto, se señala que no se deben pagar intereses ordinarios por el monto objetado en caso de que se determine que las objeciones no son procedentes durante el procedimiento de Facturas Objetadas. Lo anterior, considerando que no se realizó el pago correspondiente a dicho monto pues se encontraba en un procedimiento de objeción de facturas para determinar su procedencia por lo

anterior, se modificó la cláusula en comento eliminando la aplicación del interés base sobre los montos objetados quedando en los siguientes términos:

"4.4.3.1.- Interés Base. Aquellas facturas que alguna de las Partes hubiese objetado, serán revisadas por ambas Partes para determinar el monto efectivo a pagar dentro de un plazo que no excederá de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la recepción de la notificación por escrito de la objeción correspondiente, misma que no procederá si no es realizada dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura de que se trate y de acuerdo con los demás términos y condiciones previstos en el primer párrafo de este inciso."

Telefónica y CANIETI:

En el numeral 4.4.3.2 se solicita no establecer un interés base cuando no resulten procedentes las objeciones después de los sesenta días naturales.

Al respecto se señala que se eliminó el numeral 4.4.3.2 por lo que el CS no deberá pagar intereses ordinarios por el monto objetado, en caso de que se determine que las objeciones no son procedentes. Lo anterior, considerando que no se realizó el pago del monto objetado porque dicho monto estaba dentro de un procedimiento de objeción de facturas para determinar la procedencia de dicha objeción.

Telefónica y CANIETI:

Se solicita indicar en el numeral 4.4.3.3 que los pagos recibidos en exceso no deben de causar ningún interés.

Al respecto, a efecto de establecer condiciones recíprocas para las partes que celebran el convenio se eliminó la Cláusula 4.4.3.3 en la cual se señalaba el pago de Interés Base e Interés Alternativo a la parte receptora del servicio para el caso de devoluciones o reembolsos, devolución de pago.

Televisa:

Se solicita que los plazos para presentación de facturas complementarias por servicios omitidos o incorrectamente facturados por la parte prestadora (120 días) y para reclamación la parte receptora por devolución de cantidades pagadas en exceso por facturación indebida (60 días), mencionados en el numeral 4.4.5 se igualen a 90 ya que sugiere un trato desigual entre las partes.

Al respecto, después de un análisis del numeral en comento, se considera que la solicitud es improcedente ya que los plazos mencionados son razonables para la correcta aplicación de los procedimientos mencionados en dicho numeral.

Axtel y Alestra:

Se propone que el convenio reconozca, en el numeral 4.5, la facultad del Instituto para cambiar las condiciones económicas y operativas en cualquier momento, cuando se lo soliciten las partes por pérdida de efectividad o modificación en las condiciones materiales en el mercado.

Respecto al comentario anterior se señala que las facultades del Instituto derivan de lo establecido en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Por otra parte, las Medidas Fijas establecen el procedimiento de revisión de las ofertas de referencia incluyendo lo relativo al convenio marco de interconexión, es así que establecer la facultad del Instituto para cambiar las condiciones económicas y operativas del convenio marco de interconexión en cualquier momento no se encuentra dentro del alcance del documento sometido a consulta pública.

Comentarios emitidos a la Cláusula Quinta

Telefónica y CANIETI:

Se sugiere modificar el contenido del numeral 5.1 como: "Las Partes podrán acordar" en lugar de: "Las Partes acuerdan".

Al respecto, se señala que el artículo 124 de la LFTyR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, es así que la obligación de adoptar diseños de arquitectura abierta deviene de la LFTyR por lo que la Propuesta de CMI únicamente menciona dicha obligación por lo tanto el numeral 5.1 se mantiene en los términos propuestos originalmente.

Telefónica y CANIETI:

Se solicita precisar en el numeral 5.2 y 5.4 que el CS es quien puede entregar todo origen todo destino a TELCEL, y no TELCEL al CS.

Al respecto se señala que de acuerdo a lo establecido en la Condición Cuarta del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones t determina las tarifas de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017"* (en adelante *"Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas"*) los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a elección del CS deberán permitir el intercambio de tráfico de cualquier origen o destino así como de cualquier tipo a través de sus puertos de acceso y enlaces de transmisión

Por lo anterior se considera que la precisión solicitada es inexacta, toda vez que a elección del CS los concesionarios tienen la obligación de recibir el tráfico de todo origen y todo destino.

AT&T, MCM, Axtel, Alestra, Telefónica y CANIETI:

Se solicita eliminar toda referencia al cobro por los servicios de puertos de Acceso y Señalización en el contenido del numeral 5.4.

Al respecto se señala que históricamente los costos de los puertos de interconexión han formado parte de las tarifas de tráfico público conmutado esto es originación, terminación y tránsito en tal virtud, y toda vez que el artículo 131 de la LFTyR expone que el AEP no cobrará a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, y que las tarifas de originación y tránsito aplicables al AEP son las que el Instituto publica en el DOF en el último trimestre del año mismas que ya incluyen los puertos de interconexión se considera improcedente que se establezcan tarifas específicas por este concepto. Es así que se eliminó el párrafo referente a este cobro.

AT&T:

Se solicita que el numeral 5.5 se modifique de acuerdo a la redacción del CMI 2016 ya que Telcel también tiene obligación de prestar el servicio de enlaces de transmisión de interconexión.

Telefónica y CANIETI

Se solicita modificar el segundo párrafo del numeral 5.5 para quedar como se muestra a continuación:

"Así Telmex, en tanto miembro del Agente Económico Preponderante que proporciona el servicio de Enlaces de Transmisión de Interconexión, deberá proporcionar al Concesionario los Enlaces de Transmisión de interconexión que requiera para la

*terminación del tráfico originado o proveniente de la red del CONCESIONARIO en la red del servicio local de TELCEL. Estos Enlaces de transmisión de interconexión podrán ser utilizados para la conducción de tráfico de cualquier origen, cualquier tipo y con terminación en cualquier destino de la Red Pública de Telecomunicaciones de Telcel. Las características y los términos y condiciones para la prestación del servicio de Enlaces de Transmisión de interconexión, son los establecidos en el Convenio **suscrito ya sea través de una oferta mayorista para dicho servicio o a través de cualquier otro tipo de convenio que** el Concesionario celebre al efecto con Telmex.”*

Al respecto se señala que en el marco regulatorio actual para la prestación del servicio de Enlaces de Transmisión de Interconexión se deberá estar a lo establecido en el Convenio que al efecto se suscriba con Telmex por lo que la prestación de dicho servicio no puede realizar a través de la suscripción de otro tipo de convenio, por lo que el numeral 5.5 se mantiene en los mismos términos presentados.

Asimismo, respecto a la obligación de prestar el servicio de enlaces de transmisión de interconexión, se modificó el numeral 5.5 en el siguiente sentido:

Provisión de Enlaces por parte del Agente Económico Preponderante.

Telcel proporcionará al CONCESIONARIO los Enlaces de Transmisión de Interconexión a través del miembro del Agente Económico Preponderante que cuenta con una oferta mayorista para dicho servicio, para tal efecto, el CONCESIONARIO podrá solicitar la entrega en su Coubicación, de los Enlaces de Transmisión de Interconexión que le proveerán los miembros del Agente Económico Preponderante que prestan dicho servicio, es decir, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y/o Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V. (conjuntamente y en lo sucesivo “Telmex”), en los términos y condiciones establecidos para tal efecto en el Convenio que al efecto suscriba con Telmex, dando cumplimiento de esta manera a la Medida Séptima de las Medidas. Dichos Enlaces de Transmisión de Interconexión se utilizarán de manera exclusiva para la prestación de los Servicios de Interconexión bajo este Convenio, consistentes en la terminación del tráfico originado o proveniente de la red del CONCESIONARIO en la red de servicio local móvil de TELCEL. Lo anterior en el entendido de que los enlaces no gestionados entre coubicaciones que se requieran para la Interconexión Cruzada en algún sitio propiedad de TELCEL, serán proporcionados por éste último.

Así Telmex, en tanto miembro del Agente Económico Preponderante que proporciona el servicio de Enlaces de Transmisión de Interconexión, deberá proporcionar al CONCESIONARIO los Enlaces de Transmisión de Interconexión que requiera para la terminación del tráfico originado o proveniente de la red del CONCESIONARIO en la red de servicio local móvil de TELCEL. Estos Enlaces de Transmisión de Interconexión podrán ser utilizados para la conducción de Tráfico de cualquier origen, cualquier tipo y con terminación en cualquier destino de la Red Pública de Telecomunicaciones de TELCEL. Las características y los términos y condiciones para la prestación del servicio de Enlaces de Transmisión de Interconexión, son los establecidos en el Convenio que el CONCESIONARIO celebre al efecto con Telmex.

CANIETI y MCM:

Se proponen modificaciones en el numeral 5.5 para que no sea necesaria la contratación de coubicaciones a Telcel cuando el CS tenga contratada una coubicación con Telmex, que en el mismo inmueble Telcel tenga su punto de interconexión y el CS hubiere solicitado o soliciten el Servicio de Interconexión Cruzada a Telmex en su central para interconectarse con Telcel.

Expone que no hay razones técnicas para justificar la contratación de una coubicación adicional y que por el contrario generaría costos y tramites que se pueden evitar.

Asimismo se pide al Instituto imponer a Telcel la recepción del cable de fibra óptica por el que el CS entregará tráfico dentro de su coubicación en la Central de Telmex.

Indica ser de suma importancia no implementar el esquema de interconexión cruzada propuesto por el AEP. Además se pide resolver el pago a Telmex por la interconexión cruzada en forma prorrateada por Telcel y el CS.

En caso de existir razones técnicas para la contratación de coubicaciones adicionales el CS podrá solicitar la contratación de una coubicación con Telcel o la ampliación de la coubicación contratada con Telmex, cuando esto sea técnicamente posible.

Finalmente solicita al Instituto determinar el precio de servicio de coubicación (costo de instalación y renta mensual) con base en un modelo de costos evitados.

Al respecto se señala que el comentario anterior excede el objetivo de la consulta pública así como el alcance del documento sometido a consulta. Por lo anterior, la respuesta a este comentario no es materia del presente documento.

Telefónica y CANIETI:

Se solicita indicar en el numeral 5.5.2 que la interconexión puede realizarse en IP o TDM, a opción de la Parte solicitante.

Se solicita que en el numeral 5.7.3 no se obligue el intercambio de tráfico bajo protocolo SIP y únicamente se establezca como posibilidad.

Al respecto se señala que de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas, las nuevas interconexiones e incrementos de

capacidad deberán realizarse a través de interconexión IP, por lo que lo establecido en la Propuesta de CMI es acorde al marco regulatorio actual.

CANIETI:

Se solicita modificar el numeral 5.5.2 para quedar de la siguiente manera:

*"5.5.2 Realización Física. Las Partes aceptan y se obligan a que los Enlaces de Transmisión de interconexión entre sus respectivas redes sean realizados físicamente, empleando tecnología alámbrica o inalámbrica, de acuerdo con uno de las siguientes opciones:
..."*

CANIETI:

Se propone que en el numeral 3.1, del Tema 3, sección A.2 del Anexo A se indique que se podrán establecer esquemas de interconexión alámbrica o inalámbrica para una efectiva y eficaz interconexión.

Al respecto se menciona que en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas se define al Enlace de Transmisión de la siguiente manera:

<i>Enlaces de Transmisión:</i>	<i>Servicio de Interconexión o capacidad que consiste en el establecimiento de enlaces de transmisión físicos o virtuales <u>de cualquier tecnología</u>, a través de los cuales se conduce Tráfico.</i>
--------------------------------	--

(Énfasis añadido)

Por lo que no existen limitantes en cuanto a la tecnología que se empleará en los Enlaces de Transmisión por lo que dichos enlaces pueden ser alámbricos o inalámbricos, es así que el CMI debe apegarse al marco regulatorio actual por lo que se mantiene en los mismos términos presentados.

AT&T:

Se solicita mantener la redacción del CMI 2016 en el numeral 5.5.2, fracción i, inciso b e inciso c, considerando el Enlace de Transmisión bidireccional propio o arrendado y prestado por un tercero:

"(b) Enlace de Transmisión de Interconexión bidireccional propio o arrendado. Cada una de las Partes podrá instalar un Enlace de Transmisión de Interconexión ya sea propio o arrendado mismo que terminará en una Coubicación de la otra Parte y por lo tanto la primera de ellas solicitará Servicios de Coubicación, en el entendido de que el Enlace Transmisión de Interconexión podrá ser bidireccional.

(c) Enlace de Transmisión de Interconexión proporcionado por un Tercero. Cada una de las Partes podrá solicitar a un tercero que le proporcione el Enlace de Transmisión de Interconexión. Este Enlace de Transmisión de Interconexión deberá terminar en una Coubicación de la otra Parte o en un punto intermedio acordado por ambas Partes, el Enlace podrá haber sido contratado por la Parte que lo solicite o por el tercero que provea el Enlace de Transmisión de Interconexión. Asimismo, las Partes convienen en que aún en el supuesto de que el Enlace de Transmisión de Interconexión sea proporcionado por un tercero, aquella de las Partes que solicitó el servicio será la única y directamente responsable frente a la otra Parte en relación con los servicios de Interconexión que hubiese solicitado en los términos de este Convenio.

.....”.

Al respecto, con el fin de mantener los términos previamente autorizados se modificó la Propuesta de CMI en el sentido solicitado.

AT&T:

Se propone mantener la redacción del numeral 5.7.3 en los términos establecidos en el CMI 2016 ya que la señalización numero 7 aún se emplea.

Al respecto, se señala que en el numeral 7 del Plan de Señalización, publicado en el DOF el 21 de junio de 1996 se establece el protocolo PAUSI-MX como el protocolo que deberán usar las redes públicas de telecomunicaciones para su interconexión.

Asimismo, en la Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica el Plan Técnico Fundamental de Señalización, publicado el 21 de junio de 1996, se establece lo siguiente:

“7.1 El protocolo PAUSI-MX será el protocolo que deberán usar las redes públicas de telecomunicaciones para su interconexión, salvo que de común acuerdo entre los operadores de servicios de telecomunicaciones, se establezcan protocolos diferentes que permitan cumplir con el envío de la información a que se refiere el numeral 8 del presente Plan y el artículo 43 fracción X de la Ley.

Los protocolos que un concesionario haya establecido para interconectarse con otro operador, inclusive tratándose de interconexión con redes extranjeras, deberán hacerse disponibles a otros concesionarios que se lo soliciten. (...)”

(Énfasis añadido)

De lo anterior los términos y condiciones respecto al protocolo PAUSI-MX deben permanecer en la Propuesta de CMI, por lo anterior se modifica el contenido del mismo en las secciones correspondientes.

AT&T:

En el numeral 5.7.3 se señala que el porcentaje para los crecimientos en los enlaces de interconexión se opone a lo que se menciona en el apartado de “Redundancia y Balanceo de Tráfico” del CMI 2017.

AT&T:

Se solicita considerar en el numeral 5.7.3 que el balanceo no será necesario cuando el enlace de interconexión no rebase el 60% de su capacidad y que no se debe entender que todos los puntos de interconexión deben estar duplicados.

Megacable, Axtel, Alestra, Telefónica, CANIETI y MCM:

Se solicita atender el error tipográfico presentado en el numeral 6.2, el cual no aclara el porcentaje para el incremento de capacidad.

AT&T:

Se propone modificar el numeral 3.1 del Tema 3, sección A.2 del Anexo A tomando en cuenta el porcentaje de ocupación en el que se deben de crecer los enlaces de interconexión y a lo innecesario que sería el balanceo de tráfico.

Al respecto, se modificó el apartado de “Redundancia y Balanceo de Tráfico” indicando que la ocupación de los enlaces de cada sitio no deberá rebasar el 60%, por lo que a efecto de generar concordancia en la totalidad del texto se considera conservar el valor de 60% estipulado en el numeral 5.7.3.

El establecimiento del umbral del 60% de ocupación para aumentar la capacidad de los enlaces de interconexión asegura que no haya pérdida de tráfico incluso en el momento que exista la mayor demanda de recursos como lo es la hora pico, con lo cual se garantiza la continuidad y calidad del servicio. Adicionalmente, proporciona un margen de 40% de capacidad adicional que, en eventos extraordinarios puede utilizarse para garantizar la continuidad del servicio.

Axtel y Alestra:

Se solicita, en el último párrafo del numeral 5.7.4, la precisión de que se podrá utilizar la tecnología que resulte viable para el CS siempre que esta se encuentre dentro de las medidas mínimas de interconexión, incluyendo TDM.

Al respecto, se señala que el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas establece que las nuevas interconexiones y los incrementos de capacidad se realizarán mediante el protocolo SIP, es así que el convenio deberá reflejar lo establecido en dicho acuerdo.

AT&T:

Se indica que es ambiguo el utilizar la frase “de manera sustancial” en el numeral 5.8, por lo que se solicita su eliminación.

Al respecto, a efecto de eliminar ambigüedades en la interpretación de la frase “de manera sustancial” se modifica la Cláusula 5.8 en los siguientes términos:

“5.8. CAMBIOS A LA INTERCONEXIÓN. *Las Partes acuerdan que cualquier cambio que pudiera afectar las características técnicas de la Interconexión, deberá ser notificado a la otra Parte, así como al Instituto, al menos con 2 meses de anticipación a la fecha en que se pretenda realizar. Cuando dichos cambios se deriven por decisión exclusiva de una de las Partes, ésta deberá cubrir los costos asociados a la adecuación de los Puntos de Interconexión o Enlaces de Transmisión de Interconexión necesarios.”*

Comentarios emitidos a la Cláusula Sexta

MCM, Telefónica y CANIETI:

Se solicita eliminar: “Cada Parte contratante responderá de los daños y perjuicios directos causados a la otra por sus acciones u omisiones que supongan un incumplimiento de los obligaciones previstos en el presente Convenio y sus Anexos.” del numeral 6.1 ya que permite al AEP presentar cualquier tipo de argumento como un escenario de daños y perjuicios directos.

Al respecto, se considera que la responsabilidad de los daños y perjuicios directos causados a la otra por sus acciones u omisiones es una responsabilidad recíproca y que tiene como fin señalar la responsabilidad de las partes respecto de daños y perjuicios causados a la otra parte. Por lo anterior, se considera que dicha condición no impone condiciones desventajosas ya que la misma es aplicable tanto para el CS como para el AEP por lo que es recíproca, por lo que no representa una práctica abusiva por parte del AEP.

Por otra parte, del análisis de la experiencia internacional se observa que es común la inclusión de una cláusula de responsabilidades en este tipo de Convenios; asimismo, dicha cláusula forma parte de los Convenios de Interconexión suscritos

entre otros concesionarios y que se encuentran registrados en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

Comentarios emitidos a la Cláusula Novena

Telefónica y CANIETI:

Se solicita incluir el siguiente texto como último párrafo de la cláusula novena para brindar mayor seguridad jurídica a las partes:

"Las Partes establecen que cualquier cesión y/o transferencia realizada por cualquiera de ellas en contravención a los términos del presente Convenio constituirá incumplimiento del mismo. La Parte que incumpla deberá responder en forma ilimitada, mantener en paz y a salvo e indemnizar a la otra Parte (incluyendo a sus apoderados, agentes, representantes, directores, funcionarios y miembros del consejo de administración, de cualquier reclamo o responsabilidad en que pudieren incurrir ante cualquier persona o autoridad) como consecuencia de la cesión realizada en contravención a lo dispuesto en el presente Convenio. Dentro de los conceptos que deberá cubrir la Parte en incumplimiento, se incluye, a mero título enunciativo, el reembolso de todas y cada una de las cantidades que por tal motivo hubieren erogado (incluyendo, entre otros, honorarios de abogados) y cualquier otro gasto razonable que sea consecuencia del incumplimiento descrito en este numeral."

Al respecto, se indica que se modificó la Propuesta de CMI a efecto de proporcionar certeza sobre que la Parte que incumpla con los términos establecidos en el convenio al realizar una cesión o transferencia en contravención a los términos del Convenio deberá responder por cualquier reclamo o responsabilidad causada a la otra Parte por dicha acción.

"Las Partes establecen que cualquier cesión y/o transferencia realizada por cualquiera de ellas en contravención a los términos del presente Convenio constituirá incumplimiento del mismo. La Parte que incumpla deberá sacar en paz y a salvo e indemnizar a la otra Parte, de cualquier reclamo o responsabilidad en que pudieren incurrir ante cualquier persona o autoridad como consecuencia de la cesión realizada en contravención a lo dispuesto en el presente Convenio."

Comentarios emitidos a la Cláusula Decimoprimera.

MCM, Telefónica y CANIETI:

Se solicita eliminar el texto relacionado a seguros, ya que puede ocasionar demoras en la entrega de servicios de coubicación.

Televisa:

Se solicita eliminar la obligatoriedad de establecer los seguros de responsabilidad civil por tratarse de servicios recíprocos y no ser práctica habitual en el mercado mexicano.

Al respecto se señala que la inclusión de un seguro de responsabilidad civil es una buena práctica ya que permite proteger diversas eventualidades o riesgos ocasionados por actividades que el personal a cargo de una de las partes ocasione en las instalaciones de la otra parte, a efecto de que se puedan reparar los daños en caso de que esto no se pueda hacer con los recursos que se tengan disponibles.

Es importante señalar también que en este tipo de convenios, es común el requerimiento de seguros de responsabilidad civil, lo que resulta idóneo para la anticipación ante cualquier responsabilidad a la que se pudiera incurrir sobretodo por lo que hace al servicio de coubicación.

Comentarios emitidos a la Cláusula Decimosegunda.

Telefónica y CANIETI:

Se solicita incorporar los siguientes párrafos para brindar seguridad jurídica en el tema de conductas fraudulentas:

"Las Partes se obligan a no llevar a cabo, en forma directa o indirecta, ningún acto u omisión con el objeto de evadir las obligaciones de pago, acuerdos técnicos u otras obligaciones establecidas bajo protesta en el presente Convenio, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa, (i) la evasión del pago de contraprestaciones originadas por la prestación de Servicios de Interconexión usando la Red de cualquiera de las Partes, (ii) la manipulación bajo cualquier modalidad de la señalización establecida para cada tipo de llamada permitida bajo el presente Convenio y sus Anexos, y (iii) la entrega en la Red de alguna de las Partes de cualquier tipo de Tráfico Público Conmutado bajo el control de la otra Parte, diferente al permitido bajo la legislación o reglamentación aplicable.

Las Partes se obligan a no utilizar el Servicio de Terminación Conmutada en Usuarios de la Red Local de cualquiera de ellas, del tipo "El Que Llama Paga" ofrecido por las Partes bajo el presente Convenio, para la entrega de Tráfico Público Conmutado que le haya sido entregado en reventa o por cualquier otro medio por Concesionarios que no tengan celebrado un Convenio de Prestación de Servicios de Interconexión con la Parte destinataria del tráfico vigente y debidamente registrado ante el IFT."

Al respecto, a fin de proporcionar certeza sobre las acciones que las partes se obligan a no llevar a cabo incluyendo que no llevarán a cabo ningún acto que

contravenga lo establecido en el convenio como lo es la evasión del pago de contraprestaciones o la manipulación de la señalización, se indica que se incorporó el siguiente texto:

"(...) Asimismo, las Partes se obligan a no llevar a cabo ningún acto u omisión con el objeto de evadir sus obligaciones de pago, acuerdos técnicos u otras obligaciones establecidas en el presente Convenio, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa, (i) la evasión del pago de contraprestaciones originadas por la prestación de Servicios de Interconexión usando las redes de cualquiera de las Partes, (ii) la manipulación bajo cualquier modalidad de la señalización establecida para cada tipo de llamada permitida bajo el presente Convenio y sus Anexos, y (iii) la entrega en la Red de alguna de las Partes de cualquier tipo de Tráfico bajo el control de la otra Parte, diferente al permitido bajo la legislación o reglamentación aplicable-(...)"

(Énfasis añadido)

Comentarios emitidos a la Cláusula Decimotercera.

Telefónica y CANIETI:

Se sugiere cambiar, en el numeral 13.1, de 10 a 30 días hábiles para la firma del convenio.

Al respecto, se señala que con el fin de proporcionar un plazo de tiempo razonable para la celebración del convenio o modificación que incluya las nuevas condiciones al CS en términos de trato no discriminatorio se modifica el plazo a 20 días hábiles, lo cual es consistente con lo establecido en la Medida Undécima de las Medidas Móviles respecto a otorgar en términos no discriminatorios las condiciones establecidas en el Convenio Marco de Interconexión en un plazo que no exceda de veinte días hábiles.

Comentarios emitidos a la Cláusula Decimoquinta.

Telefónica:

Se solicita incluir al final del numeral 15.1 el siguiente texto para brindar seguridad jurídica y precisar la redacción de la cláusula:

"En la medida en que dicha revocación o suspensión haga imposible para alguna de las Partes el legal cumplimiento del objeto del presente Convenio en un área geográfica determinada o respecto de algún Servicio Conmutado de Interconexión prestado, en el entendido de que dicha terminación será considera sólo en el ámbito de dicha revocación."

Respecto al comentario anterior, se señala que en caso de revocación las partes deberán sujetarse a la legislación aplicable y en su caso a lo determinado por la autoridad, por lo que no se considera procedente la modificación propuesta.

MCM, Telefónica, CANIETI:

Se sugiere la eliminación del texto que hace referencia a fianzas en el numeral 15.2.

Se eliminó el texto del numeral 15.2 donde se hacía mención del reclamo infructuoso del pago de las fianzas correspondientes o haberlas hecho efectivas de manera insuficiente, en concordancia con el resto del convenio al no considerarse la aplicación de fianzas dado que el servicio de interconexión es considerado un servicio recíproco.

Telefónica:

Se propone agregar el siguiente texto para apegarse a las prácticas de la industria y dar mayor certidumbre al convenio:

"CONDUCTAS FRAUDULENTAS. Si alguna de las Partes incurre en alguna práctica a las que hace referencia la Cláusula Décima Segunda- Conductas Fraudulentas- del presente Convenio.

LIQUIDACIÓN, INSOLVENCIA O QUIEBRA. En caso de que: (a) se afecten todos o parte sustancial de bienes de cualquiera de las Partes y/o sus Filiales contempladas bajo el supuesto establecido en el Convenio, y/o (b) se impida a cualquiera de ellas el cumplimiento de cualquiera de sus términos y condiciones, derivados de: (i) acción o procedimiento de insolvencia, quiebra, disolución, cesión general de sus bienes para beneficio de sus acreedores u otros de naturaleza análoga, en tanto haya causado ejecutoria y/o (ii) orden de embargo, ejecución o confiscación (en tanto no sea garantizada, desechada o dejada sin efectos, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos dicha orden en lo que se resuelve de forma definitiva), en tanto haya causado ejecutoria

En los supuestos de conductas fraudulentas, liquidación, insolvencia y quiebra bastará la notificación de rescisión dada en términos del primer párrafo de esta cláusula y que transcurra el término señalado en dicho primer párrafo, para que la rescisión surta plenos efectos legales."

Televisa:

Se solicita incluir que la rescisión por falta de pago solo sea posible con autorización previa del Instituto y solo cuando se haya determinado un plan de actuación para con los usuarios finales.

Al respecto se indica que se modificó la adición del texto referente a conductas fraudulentas y liquidación, insolvencia o quiebra, el cual proporciona certeza al CS sobre la rescisión del convenio en caso de que alguna de las partes caiga en dichos supuestos, para lo cual únicamente deberá notificarse sobre la rescisión correspondiente.

Lo anterior permite a las partes que, en caso de presentarse una situación que imposibilite su operación como en el caso de quiebra o insolvencia las obligaciones del convenio puedan rescindirse.

Finalmente, sobre incluir que en la rescisión por falta de pago se requiere la autorización previa del Instituto se señala que dicha autorización está incluida en la Cláusula Decimoquinta de la Propuesta de CMI en el siguiente sentido:

"Conforme al artículo 118, fracción II de la Ley, las Partes se abstendrán de interrumpir el tráfico de señales de telecomunicaciones entre concesionarios interconectados sin la previa autorización del Instituto."

Comentarios emitidos a la Cláusula Decimonovena.

Telefónica y CANIETI:

Se solicita cambiar la redacción del numeral 19.6, a fin de tener mayor certeza jurídica, quedando en los siguientes términos:

"Los títulos de las cláusulas y sub-títulos de los numerales, incisos y sub- incisos de este Convenio no tienen más fin que facilitar la lectura del mismo y no podrán afectar ni tendrán efecto alguno para la interpretación de este Convenio."

A efecto de precisar que los numerales y sub incisos del convenio no podrán afectar la interpretación del mismo, con lo que se proporciona claridad y certeza jurídica en la lectura o interpretación del convenio, se modificó el numeral 19.6, de la siguiente manera:

"19.6 TÍTULOS. Los títulos de las Cláusulas y los subtítulos de los numerales, incisos y subincisos de este Convenio no tienen más fin que la conveniencia de las Partes y no podrán afectar ni tendrán efecto alguno para la interpretación de este Convenio."

(Énfasis añadido)

Telefónica:

Se solicita incluir el siguiente texto ya que se considera a bien consentir una renuncia de derechos o acciones por el no ejercicio o demora en el reclamo de algún derecho que tenga a su favor el concesionario:

"NO RENUNCIA DE DERECHOS Y ACCIONES. Las Partes entienden y acuerdan que el no ejercicio o demora en el ejercicio de cualquier derecho, acción, facultad o privilegio establecido en este Convenio que no resulte en caducidad o preclusión por causa de ley, no operará como una renuncia, ni cualquier ejercicio único o parcial que exista precluirá a cualquier ejercicio futuro de acción, derecho, facultad o privilegio previsto."

Con relación al comentario anterior, se añadió la cláusula 19.8 No renuncia de derechos y acciones. Es así que dicha cláusula señala que los derechos y obligaciones de las partes materia del convenio son aquellos que se refieren exclusivamente a la prestación de los servicios de interconexión en condiciones equitativas y que los mismos están previstos a lo largo del clausulado del CMI que de una manera clara, asimismo se observa que la inclusión de una cláusula de no renuncia de derechos es una práctica común en la industria lo cual se puede observar en los distintos convenios de interconexión celebrados entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto.

Comentarios emitidos al Anexo A

Axtel y Alestra:

Se propone modificar las tablas de intercambio de dígitos en los numerales 2.3, de las secciones A.1 y A.2 del Anexo A, para que el intercambio de dígitos que recibe Telcel en llamadas de origen Internacional o mundial en la modalidad EQLLP sea: IDD + BCD + 1 + NN ó IDD + IDO + 1 + NN.

Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración se modifica el numeral 2.3 respecto al intercambio de dígitos, en el siguiente sentido:

SERVICIO	MODALIDAD	SEÑALIZACIÓN
Llamada Local	EQLLP	IDD + IDO + 044 + NN
Llamada Local	EQRP o FIJO	IDD + IDO + NN
Llamada LD Nacional o Internacional	EQLLP	IDD + BCD + 045 + NN o IDD + IDO + 045 + NN
Llamada LD Nacional o Internacional	EQRP o FIJO	IDD + BCD + NN o IDD + IDO + NN

AT&T:

Se solicita modificar el numeral 2.5 de la sección A.1 del Anexo A para quedar en los términos del CMI 2016, el cual se presenta a continuación, ya que la propuesta no es consistente con el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas:

"(...)

2. En los casos en que la llamada de origen nacional se incluirá el número origen de la llamada como número nacional dentro del mensaje inicial de direccionamiento (IAM por sus siglas en idioma inglés). En los casos en los que la llamada sea de origen internacional y cuando el número de "A" esté disponible, se entregará a la red de destino el siguiente formato: 00 +código de país + NN. Cuando no esté disponible, el campo se dejará vacío."

Al respecto se modificó la Propuesta de CMI en el siguiente sentido:

"2. Dentro de dentro del mensaje inicial de direccionamiento (IAM por sus siglas en inglés) el número de "A" se señalará conforme o lo siguiente:

- Para todo el tráfico originado por números nacionales dentro del territorio nacional, el Número real de "A" será intercambiado entre concesionarios como NN (10 dígitos) y será el número real del usuario.
- Para todo el tráfico originado por números internacionales o Mundiales dentro del territorio nacional, el Número de "A" será intercambiado entre concesionarios como CC + NI con la naturaleza del número en internacional y será el número real del usuario.
- Para el tráfico con origen internacional o Mundial originado por números Internacionales o Mundiales, cuando el número de "A" esté disponible se entregará a la red de destino con el siguiente formato: CC + NN y con la naturaleza del número en internacional. Cuando no esté disponible, el campo se dejará vacío.
- Para el tráfico con origen internacional o Mundial originado por números nacionales, cuando el número de "A" esté disponible se entregará a la red de destino con el siguiente formato: NN (10 dígitos) y con la naturaleza del número en nacional. Cuando no esté disponible, el campo se dejará vacío."

Lo cual es acorde a lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas.

Telefónica y CANIETI:

Se solicita agregar el valor "unknown@unknown.invalid" en el numeral 2.5 de la sección A.1, del Anexo A, para usarse en caso de que el número A no esté disponible, en llamadas de origen internacional.

Al respecto, se señala que el numeral 2.4.3 del Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas referente a la identificación del número llamante, establece:

"2.4.3 Identificación del número llamante

El número llamante (número A) consistente en la SIP URI del originador de la petición, se enviará en el campo de encabezado From del método INVITE con formato de NDC + SN.

Ejemplo: From:<sip: 5550154000@operador.mx o dirección IP>;user=phone

Si se recibe una petición INVITE con From igual a unknown@unknown.invalid o unavailable@unavailable.invalid, se asumirá que se trata de tráfico internacional/mundial y se aceptará la llamada. Los concesionarios deberán limitarse a emplear este valor exclusivamente a casos de llamadas provenientes de interconexión internacional en los que no se reciba el identificador del número llamante válido."

De acuerdo a lo anterior, los concesionarios interconectados deberán aplicar el procedimiento señalado en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas en el caso de llamadas internacionales en las que no se cuente con el número de A.

Telefónica y CANIETI:

Se solicita indicar, en el numeral 3.1, del Tema 3 contenido en la sección A.1 del Anexo A, que el CS podrá llegar por sus propios medios, y Telcel pagará por los enlaces de interconexión que el CS provea.

Se propone que si ya existe un Punto de interconexión, el AEP no podrá solicitar cambio a otro punto, y de cambiarse en caso de que el AEP descontinúe la central, los cargos de reinstalación serán pagados por este.

Asimismo se solicita indicar que los Puntos de interconexión deben ser funcionales para tecnologías TDM e IP.

Al respecto se señala que en el numeral 5.5.2 y 5.7.2 Realización Física de la Propuesta de CMI se establece cada una de las Partes será responsable de los Enlaces de Transmisión de Interconexión necesarios para la Conducción de Tráfico. Los Enlaces de Transmisión de Interconexión podrán ser propios, arrendados del miembro del Agente Económico Preponderante que provea tal servicio (Telmex) o de un tercero y los costos correspondientes serán cubiertos por la parte que los requiera para terminar su Tráfico.

Por otra parte, respecto a que los puntos de interconexión deben ser funcionales para las tecnologías TDM e IP se señala que dicha solicitud excede el alcance del documento sometido a consulta pública.

AT&T:

Se solicita mantener el numeral 4.1, sección A.1 del Anexo A en los términos establecidos en el CMI 2016, como se muestra a continuación:

"INCISO: 4.1 Premisas

- 1. Se considera aceptado un enlace y/o puerto para su operación, cuando ha cumplido exitosamente el inciso 3.1 anterior.*
- 2. Todas las funciones de manejo de tráfico conmutado serán ejecutadas de manera no discriminatoria, sin excepción y bajo toda circunstancia.*
- 3. Para una misma categoría de servicio, los enlaces dedicados deberán ser tratados en forma no discriminatoria.*
- 4. Los Enlaces de Transmisión de Interconexión que se utilizarán serán a nivel E1 y sus múltiplos, STM1 y sus múltiplos."*

Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el Plan Técnico de Señalización respecto a la obligatoriedad del protocolo PAUSI-MX para la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones se modificó la Propuesta de CMI en los términos señalados.

"INCISO: 4.1 Premisas

- 1. Se considera aceptado un enlace y/o puerto para su operación, cuando ha cumplido exitosamente el inciso 3.1 anterior.*
- 2. Todas las funciones de manejo de tráfico conmutado serán ejecutadas de manera no discriminatoria, sin excepción y bajo toda circunstancia.*
- 3. Para una misma categoría de servicio, los enlaces dedicados deberán ser tratados en forma no discriminatoria.*
- 4. Los Enlaces de Transmisión de Interconexión que se utilizarán serán a nivel E1 y sus múltiplos, STM1 y sus múltiplos."*

Axtel y Alestra:

Se propone indicar en el numeral 4.3, sección A.1 del Anexo A que las interconexiones pueden realizarse en cualquier tipo de panel de distribución de troncales digitales, como BDTD, DSX y BDFO. Además se propone sustituir el término "BDTD" por la expresión genérica "panel de distribución".

Al respecto en relación a la delimitación de responsabilidades el Instituto considera que en el punto 2 del numeral en comento se establece que el BDTD será provisto

por el visitante e instalado en su espacio asignado, por lo que dado que el BDTD será definido por el visitante, en caso de que se requieran conectores específicos, éstos serán proporcionados por el Concesionario visitante a su contraparte.

Por lo anterior, se modificó el numeral 4.3 en el siguiente sentido:

"2. El BDTD será provisto y definido por el visitante e instalado en su coubicación. Para garantizar la compatibilidad mecánica y eléctrica deberán cumplir con la Disposición Técnica IFT-005-2016, "Interfaz digital a redes públicas (interfaz digital a 2048 Kbit/s). En caso de que los conectores requieran conectores específicos "especiales" para realizar las conexiones en el BDTD, estas serán proporcionados por el Concesionario visitante a su contraparte."

(Énfasis añadido)

Axtel y Alestra:

Se propone modificar el numeral 4.4, sección A.1 y el numeral 5.3, sección A.2 del Anexo A para que el CS pueda reportar incidentes con datos suficientes para identificar el servicio, en el caso de no contar con el identificador de servicio.

AT&T:

Se solicita conservar el punto número 6 en el numeral 4.4, sección A.1 y el numeral 5.3, sección A.2 del Anexo A, referentes al proceso de mantenimiento correctivo y la notificación y recepción de reporte de fallas, en los términos acordados en el CMI 2016.

Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el Plan Técnico de Señalización respecto a la obligatoriedad del protocolo PAUSI-MX para la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones se modificó la Propuesta de CMI en los siguientes términos:

"1. Se define como "Mantenimiento Programado" cualquier actividad programada con anticipación que se realice en la red de un Concesionario y pueda afectar el servicio de otro Concesionario.

2. Cada Concesionario deberá establecer un Punto único de Contacto Operativo que será responsable de notificar y coordinar los mantenimientos programados con el o los otros Concesionarios.

3. Todo Mantenimiento Programado deberá:

Ser notificado con 15 días naturales de anticipación.

Ser ejecutado preferentemente entre las 00:00 y las 06:00 horas (hora local).

- Contener en la notificación, como mínimo:

Nombre y cargo de la persona que notifica.

Día y hora de inicio.

Tiempo estimado de duración del mantenimiento.

Probable afectación o efectos en la Red del otro Concesionario durante las acciones de mantenimiento (incluir listado de servicios afectados por intervención).

Número(s) telefónicos de coordinación.

Acciones preventivas en caso de contingencia.

4. La recepción de toda notificación deberá ser confirmada de forma inmediata y por escrito y deberá contener como mínimo:

- Nombre y cargo de la persona que recibe la notificación.*
- Día y hora de notificación.*
- Número(s) telefónicos de coordinación.*
- Número o clave de acuse de recibo.”*

AT&T:

Se solicita modificar los numerales 6.1 de las secciones A.1 y A.2 del Anexo A para que el Tipo de coubicación 3 sea con las dimensiones del gabinete que el CS solicite.

Respecto al comentario anterior, se considera que el concesionario solicitado seleccione el tipo de gabinete por medio del cual proporciona el servicio de coubicación tipo de coubicación 3, a efecto de que dicho concesionario realice la planeación, asignación y distribución de espacios dentro de sus centrales de forma eficiente. Asimismo, tal cual lo señala el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas los gabinetes que proporcione deben permitir la instalación del equipo del concesionario solicitado, es así que dichos gabinetes deben cumplir con estándares internacionales. Por lo cual si el concesionario solicitante tiene requerimientos adicionales o particulares respecto a las características del gabinete independientes a la capacidad para la instalación de su equipo podrá solicitar un área para la instalación de sus gabinetes que cumplan con sus requerimientos particulares, esto es podrá solicitar el tipo de coubicación 1 y 2.

AT&T:

Se solicita mantener en los términos del CMI 2016 el concepto “Energía CD” contenido en los numerales 6.1 de las secciones A.1 y A.2 del Anexo A.

Al respecto, se considera que es necesario establecer la cantidad de corriente directa y corriente alterna que estará disponible en los espacios de coubicación para la alimentación de los equipos de telecomunicaciones que el CS instalará en dichas coubicaciones y que, en caso de requerirse una mayor cantidad de energía se deberán realizar trabajos a efecto de expandir la capacidad y ofrecer la corriente adicional que se demanda. De no realizarse de esta forma, cada CS

tendría que proporcionar por anticipado la cantidad de corriente alterna y directa que requerirá en los espacios de coubicación así como prever la corriente que en un futuro demandará si requiriese alimentar más equipo, lo anterior resulta inoperante ya que el CS no puede prever la demanda de energía que sus equipos demandarán.

Por lo anterior, se considera lógico que al construir espacios de coubicación se establezca un valor de corriente directa y alterna con la que dichos espacios contarán.

No obstante lo anterior, a efecto de contar con la misma capacidad de energía en los tres tipos de coubicación se modifica la Propuesta de CMI en el siguiente sentido:

e) Energía CD:	- 48 VCD, +20%, -15%, 4 horas mínimo de respaldo. En Coubicación Tipo 1 y 2, máximo 15Amp. En Coubicación Tipo 3, máximo 15 Amp. Corriente Alterna: 1 posición de 127 V.C.A.
----------------	--

Axtel y Alestra:

Se propone la siguiente redacción en el punto 3, del numeral 2.3, sección A.2 del Anexo A:

“Los valores de los números Origen (A) y destino (B), se enviaran en método SIP INVITE como sigue:

Origen: Parámetro “user” contenido en el header From y header P-Asserted ID”.

Al respecto, la modificación se considera improcedente ya que el texto contenido en el CMI 2017 se presenta de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas 2017, donde en su numeral 2.4.3 se indica que el número llamante se enviará en el encabezado *From* y en el numeral 2.4.4 se indica el envío del número B se hará en los campos de encabezado *Request URI*.

AT&T:

Se indica que el mensaje IAM no aplica para tecnología SIP y se propone modificar en punto número 2 del numeral 2.3, sección A.2 del Anexo A argumentando que no es congruente con el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas, quedando en los siguientes términos:

"En los casos de llamadas de origen nacional se incluirá el número origen de la llamada como número nacional. En los casos en los que la llamada sea de origen internacional y cuando el número de "A" esté disponible, se entregará a la red de destino el siguiente formato 00 + código de país + NN. Cuando no esté disponible, el campo se dejará vacío."

Al respecto se elimina la utilización del mensaje IAM como mensaje inicial de direccionamiento para interconexión IP, ya que dicho mensaje es únicamente aplicable a tecnología TDM.

Con respecto al número de A, el envío del mismo se sujetará a lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas.

CANIETI y Telefónica:

Se propone contemplar interconexión con tecnología TDM en el numeral 3.1 del Tema 3, sección A.2 del Anexo A, además de señalar que Telcel deberá proporcionar Enlaces E1, STM1 y múltiplos, así como Ethernet de 1 Gbps, y que podrán ser utilizados para conducción de Tráfico Público Conmutado de cualquier tipo y de forma bidireccional a elección de las partes.

Al respecto se considera necesario señalar que la sección A.1 del Anexo A se refiere a la interconexión mediante tecnología TDM no así la sección A.2, es así que la interconexión a través de dicha metodología está disponible de acuerdo a lo establecido en el Plan Técnico de Señalización y el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas.

Es así que en dicha sección se establece lo referente a este tipo de interconexión así como los enlaces de interconexión disponibles.

Axtel y Alestra:

Se propone la utilización de la red MPLS/VPN, utilizando VRF's permitiendo en una solución redundante utilizando protocolos de ruteo, como alternativa en el numeral 3.1 de la sección A.2 del Anexo A.

Al respecto, se considera que la redacción del numeral en comento es acorde con lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas respecto a las características técnicas y físicas del enlace mediante el cual se establecerá la interconexión.

No obstante, se señala que los concesionarios podrán de común acuerdo establecer los esquemas de interconexión que mejor convengan conforme a las

arquitecturas de sus redes, siempre que estos esquemas les permita llevar a cabo una efectiva y eficaz interconexión e interoperabilidad, lo anterior de conformidad con el artículo 126 de la LFTyR.

Comentarios emitidos al Anexo B.

Telefónica, CANIETI y MCM:

Se solicita indicar, en el inciso A del numeral 1 del Anexo B que las facturas en ceros incluyen lo referente a los Puertos de Acceso, además de limitar la redacción a indicar que “El concesionario no pagará por los servicios de terminación conmutada en usuarios móviles de Telcel del tipo El que llama paga y/o el que llama paga nacional en términos de la ley”.

Al respecto se señala que históricamente los costos de los puertos de interconexión han formado parte de las tarifas de tráfico público conmutado esto es originación, terminación y tránsito en tal virtud, y toda vez que el artículo 131 de la LFTyR expone que el AEP no cobrará a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, y que las tarifas de originación y tránsito aplicables al AEP son las que el Instituto publica en el DOF en el último trimestre del año mismas que ya incluyen los puertos de interconexión por lo cual se elimina el texto referente al cobro por puertos de acceso.

CANIETI y MCM:

Se solicita la modificación del segundo punto, inciso “c” poniendo la siguiente redacción en referencia a la medición del tráfico:

“En cada período de facturación que será por lo menos de un mes, las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente”.

Al respecto se señala que el Anexo B de la Propuesta de CMI señala que la unidad de medida utilizada en la liquidación del Tráfico Conmutado y, en su caso, en el servicio de Tránsito, será el minuto a nivel segundos y se aplicará a la facturación contabilizando los segundos reales de comunicación efectiva realizada en cada llamada, que se sumarán al final de cada ciclo de facturación (que será por lo menos de un mes), se dividirán entre 60 segundos, para determinar los minutos reales de uso y si quedan segundos fraccionales se redondearán al minuto siguiente en cada ciclo de facturación, de lo cual se considera que la precisión solicitada ya está considerada en el convenio en comento.

Megacable:

Se solicita establecer en el numeral 1 Anexo B, las tarifas que se aplicarán a los servicios que se prestarán mediante el CMI 2017, iguales a las encontradas en el mercado.

Al respecto, se señala que de acuerdo al artículo 129 de la LFTyR los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes y a tal efecto, suscribir el convenio correspondiente. Transcurrido el plazo de sesenta días la parte interesada deberá solicitar al Instituto que resuelva sobre las condiciones, términos y tarifas que no hayan podido convenir con la otra parte.

Por otra parte, el artículo 131 de la LFTyR señala que las tarifas de interconexión serán negociadas libremente, en este sentido, los concesionarios deberán negociar libremente las tarifas por los servicios de interconexión y en caso de desacuerdo en las tarifas por los servicios de interconexión que se prestarán al amparo del convenio de interconexión el Instituto resolverá lo anterior. Es así que dado que las tarifas pueden ser resultado de la libre negociación o de la resolución por parte del Instituto se considera que las mismas no deben incluirse en el CMI.

Telefónica:

Se solicita incluir en el inciso B, subinciso I del anexo B, un factor de actualización por variaciones en el tipo de cambio y en el índice nacional de precios al consumidor (INPC), ajustándose a la tarifa de interconexión por variaciones en la inflación y el tipo de cambio.

Se propone actualizar mensualmente la tarifa de dicho subinciso en los términos siguientes:

Calcular la variación del INPC utilizando los valores publicados por el Banco de México correspondientes a dos meses anteriores al mes inicial y a dos meses anteriores al mes final del plazo, para un plazo menor entre los últimos 12 meses o entre el mes corriente y el mes del último ajuste de tarifa.

Calcular la variación del Tipo de Cambio aplicable para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en México (Pesos por Dólar) publicado por el Banco de México considerando el promedio del mes correspondiente a dos meses anteriores al mes inicial y el promedio del mes correspondiente a dos meses anteriores al mes final del plazo, para el plazo que resulte menor entre los últimos 12 meses o entre el mes corriente y el mes del último ajuste.

Si la variación del INPC o del Tipo de Cambio resulta superior al 5%, entonces se hará lo siguiente:

1. Obtener una nueva contraprestación multiplicando la contraprestación vigente hasta ese momento por el siguiente factor:

$$\text{FactorDeAjuste} = 1 + \left[\left(\frac{\%Variacion}{100} \right) - \left(0.05 \times \frac{Meses}{12} \right) \right]$$

Donde:

%Variación: es el porcentaje de variación en el INPC o en el Tipo de cambio calculada conforme al inciso (a), la que resulte mayor y;

Meses: es igual a 12 o al número de meses entre el último ajuste y el mes corriente, lo que resulte menor.

La multiplicación de la tarifa determinada en el presente convenio por los Factores de Ajuste que hubiesen sido aplicados desde su entrada en vigor en términos del inciso a y b anteriores dará la tarifa aplicable para cada mes.

Al respecto, se señala que de acuerdo al artículo 129 de la LFTyR los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes y a tal efecto, suscribir el convenio correspondiente. Transcurrido el plazo de sesenta días la parte interesada deberá solicitar al Instituto que resuelva sobre las condiciones, términos y tarifas que no hayan podido convenir con la otra parte.

Por otra parte, el artículo 131 de la LFTyR señala que las tarifas de interconexión serán negociadas libremente, en este sentido, los concesionarios deberán negociar libremente las tarifas por los servicios de interconexión y en caso de desacuerdo en las tarifas por los servicios de interconexión que se prestarán al amparo del convenio de interconexión el Instituto resolverá lo anterior. Es así que dado que las tarifas pueden ser resultado de la libre negociación o de la resolución por parte del Instituto se considera que las mismas no deben incluirse en el CMI.

Telefónica y CANIETI:

Se solicita que la actualización de tarifas mencionada en el numeral 3 del Anexo B sea mediante el INPC o el tipo de cambio, pero no optar por ambas, además se pide que los CS también tengan ese derecho.

Al respecto, se señala que de acuerdo al artículo 129 de la LFTyR los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes y a tal efecto, suscribir el convenio correspondiente. Transcurrido el plazo de sesenta días la parte interesada deberá solicitar al Instituto que resuelva sobre las condiciones, términos y tarifas que no hayan podido convenir con la otra parte.

Por otra parte, el artículo 131 de la LFTyR señala que las tarifas de interconexión serán negociadas libremente, en este sentido, los concesionarios deberán negociar libremente las tarifas por los servicios de interconexión y en caso de desacuerdo en las tarifas por los servicios de interconexión que se prestarán al amparo del convenio de interconexión el Instituto resolverá lo anterior. Es así que dado que las tarifas pueden ser resultado de la libre negociación o de la resolución por parte del Instituto se considera que las mismas no deben incluirse en el CMI.

Comentarios emitidos al Anexo D

Telefónica y CANIETI:

Se solicita considerar en la parte de la tarifa del Anexo D, 6 o más dígitos numéricos después del punto.

Al respecto se señala que no es posible determinar el impacto en el sistema de facturación por el incremento de 1 dígito al campo 8 de la Tabla Registro Detalle y tampoco determinar si existe algún impacto en los sistemas de facturación de los CS, es así que el Instituto no tiene elementos suficientes para determinar el beneficio o impacto de realizar una modificación en la longitud de un campo por lo que la Tabla Registro Detalle se mantiene en los mismos términos.

Axtel y Alestra:

Se propone mencionar en la sección 4 del Anexo E la aplicación de contingencia cuando se tenga cualquier tipo de afectación, a petición de los concesionarios solicitantes.

Al respecto, se señala que con el fin de favorecer la prestación del servicio de forma eficiente deben establecerse criterios objetivos que proporcionen certeza sobre la forma de proceder en caso de falta de capacidad, incrementos de capacidad, esquemas de redundancia y, en el caso particular la aplicación de medidas de contingencia.

Es así que dependiendo del tipo de falla, tiempo de solución, afectación y solución de la misma en algunos casos resultará más eficiente esperar a la solución de la falla que emplear el procedimiento establecido para la atención de contingencias, es así que no resulta factible que dicho procedimiento se emplee ante cualquier tipo de afectación y sin certeza sobre el momento en que se deberá emplear, es decir, sujeto únicamente a la petición del CS. Por lo anterior, a efecto

de contar con criterios objetivos se mantienen los criterios en la Propuesta de CMI para la aplicación de contingencias.